

A DESPACHO. Santander Cauca. Julio 28 de 2022. INFORMANDO que ha pasado más de 6 meses y la parte demandante no ha surtido en debida forma la notificación de la acción a los demandados del proceso. Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 1 INST.-- Radicación No. 2021-00106-00

Demandante. DIEGO LUIS OTERO ARARAT

Demandado. COOMULTIMINEROS BUENOS AIRES CAUCA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Santander Quilichao Cauca, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio Laboral No. 039

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al PARAGRAFO UNICO del artículo 30 del CPL y de la SS., dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado mediante apoderado por los señores DIEGO LUIS OTERO ARARAT, LIZBETH EUGENIA SANDOVAL LOPEZ, MARY ARARAT CARABALI, en contra del señor JEISON SANDOVAL OLAYA propietario del establecimiento denominado MINA LA VETICA y contra la COOPERATIVA DE MINEROS DE BUENOS AIRES CAUCA – COOMULTIMINEROS.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La presente demanda ordinaria laboral fue admitida mediante auto del 11 de Noviembre de 2021, donde se dispuso además la notificación personal de la acción al demandado en los términos que lo prevé el CPL artículo 41 y de la SS., en armonía con las disposiciones complementarias del CGP., carga procesal que le compete a la parte actora del proceso.

EL PARAGRAFO ÚNICO del artículo 30 del CPL y de la SS., modificado por el artículo 17 de la LEY 712 de 2001, consagra:

"ARTICULO 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Revisada la actuación en este sentido y al imperio de la norma en cita, evidencia el Despacho que la parte actora del proceso ha obrado de manera negligente o desinteresada, al no haber cumplido con la obligación de efectuar las

citaciones para notificación personal o por aviso de la demanda al accionado conforme lo ordenado en autos y en aplicación a lo reglado en los artículos 41 del CPL y 290 y siguientes del CGP., pues al interior del expediente solo se ha acreditado citación de fecha 18 de Noviembre de 2021, sin que obre ninguna otra actuación por parte de los demandantes tendientes a cumplir con la carga procesal de la notificación de la demanda, situación que sin dudas se acomoda a las previsiones del párrafo en cita para proceder a ordenar el archivo del proceso.

En este orden ideas, se reitera por esta instancia judicial, que a la fecha ha transcurrido un término superior a los 8 meses, sin que la parte interesada haya agotado el trámite procesal a su cargo para la notificación en debida forma de la acción al demandado arriba citado, superando dicho lapso al semestre señalado en la norma procesal en cita, no existiendo otra alternativa procesal que proceder al archivo del proceso.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

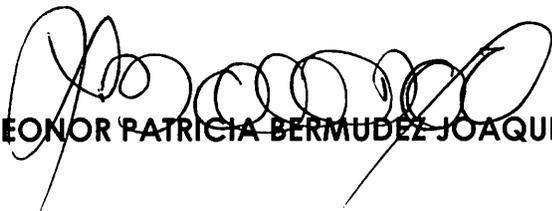
RESUELVE:

1. **DECRETAR** el archivo del proceso, al configurarse las condiciones exigidas para ello en el Parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS., tal y como se ha explicado en la parte motiva de este pronunciamiento.

2 En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de la radicación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUIN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 87 DE HOY 29 /07/2022.-
HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.-